

Dos.—El Instituto percibirá el tres y medio por ciento de interés anual sobre las cantidades pendientes de reintegro del precio de adjudicación de la tierra.

Tres.—El plazo e intereses de los restantes capitales que, con arreglo al programa de crédito supervisado, facilite el Instituto a los colonos, se ajustarán a las condiciones de financiación en que se concedan a dicho Organismo los créditos correspondientes.

Artículo tercero.—Las escrituras de transferencia de propiedad a los colonos vendrán, además de las estipulaciones generales que sean procedentes, los requisitos siguientes:

Uno.—Precio de adjudicación del lote.

Dos.—Declaración de la cantidad pagada hasta el momento del otorgamiento de la escritura.

Tres.—Cantidad pendiente de pago hasta el total reintegro del lote, plazos y forma de pagarlos.

Cuatro.—Establecimiento de la hipoteca u otra garantía para el aseguramiento del pago de las cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes.

Cinco.—Cuando sea hipoteca de máximo, se expresará que para heredar el saldo bastará una certificación del Instituto con referencia a sus libros, sin perjuicio de las acciones que para su impugnación correspondan, con arreglo a las Leyes, al deudor.

Seis.—En los casos de transmisión de lotes o de constitución de Derechos Reales sobre los mismos que puedan producir ulterior enajenación, además de la autorización del Instituto se estipulará la expresa subrogación del adquirente en todas las deudas líquidas o no, actuales o futuras, que por razón del lote correspondan o habrían correspondido al transmitente.

Siete.—Expresión de que los bienes adquiridos quedan sometidos a la legislación sobre la materia, y especialmente a los artículos veintinueve a veinticinco de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se establece un derecho móvil por un plazo de dos años en la subpartida 43.01 A y se suprime los derechos a la exportación de la misma partida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición se han recibido diversas peticiones solicitando la total liberalización de derechos tanto de importación como de exportación establecidos en la partida cuarenta y tres punto cero uno.

Hechos los estudios necesarios y oídos todos los informes preceptivos, se ha estimado conveniente dejar libre de derechos por el plazo de dos años, como derecho móvil, la posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A y suprimir definitivamente los derechos que gravaban las exportaciones de las pieles de conejo y liebre.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A queda modificada en la siguiente forma:

Partida	Artículo	Derechos		Derecho móvil aplicable durante un plazo de dos años a contar de la fecha de su publicación
		Definitiv.	Transit.	
43.01	Peletería en bruto: A. Pieles de conejo y liebre ...	2 %	2 %	Libre.

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los derechos a la exportación de las pieles de conejo y liebre en bruto que habían implantado los Decretos de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 59.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición	Artículo	Derechos		
		Definitiv.	Transit.	Convenid.
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño; A. «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con ba-			

Posición	Artículo	Derechos		
		Definit.	Transit.	Convenid.
	Ho de celulosa o de otras materias plásticas artificiales	35 %	32 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %
	B. Las demás	35 %	32,5 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1620/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

La fabricación de estos vehículos es de gran interés para la economía nacional, por lo que significa de mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones, y tiene gran importancia por nacionalizar la fabricación de suministros a las Fuerzas Armadas nacionales.

Para la fabricación de los citados vehículos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento en su primera fase.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo primero se aplicarán en las siguientes fases: Primera, a las primeras veinticinco unidades fabricadas, con un porcentaje de nacionalización del setenta por ciento; segunda, a las veinte unidades siguientes, con un porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y tercera, a las restantes uni-

dades que se fabriquen en este régimen, con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con el artículo segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno, no excederán, en su conjunto, del treinta, el veinticinco o el cinco por ciento del precio de coste industrial de dichos vehículos, según la fase de fabricación a que correspondan.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del vehículo fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer si se juzgase necesario un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de vehículos militares a que se refiere esta Resolución tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos vehículos militares a través de los Programas de Acción Concertada, Puntos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualquier otra comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1621/1969, de 10 de julio, por el que se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ararileno (p. a. 29.01 B-3) y del naftaleno (p. a. 29.01 B-6), establecidas por Decretos del 23 de diciembre de 1967 y del 2 de diciembre de 1967, respectivamente.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza